

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00017-A

SR. DANIEL RICARDO CALDERON ZEVALLOS
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley [...]”*;

Que, el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizará mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora”*;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“[...] Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores (...) La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia”*;

Que, el artículo 343 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente [...]”*;

Que, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“[...] El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.”*;

Que, el artículo 349 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera educativa pública y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente.”*;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, entre las obligaciones del Estado, prevé: *“[...] ee. Asegurar los recursos necesarios para los procesos de reclasificación del personal administrativo y re-categorización del personal docente, conforme la planificación anual de la Autoridad Educativa Nacional”*;

Que, el artículo 10 literal h) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural - LOEI, determina: *“Las y los docentes del sector público tienen los siguientes derechos: [...] h. Participar en concursos de méritos y oposición para ingresar al Magisterio Ecuatoriano y optar por diferentes rutas profesionales del Sistema Nacional de Educación, asegurando la participación equitativa de hombres y mujeres y su designación sin discriminación.”*;

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, prevé: *“La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del*

sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera [...];

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, prescribe: *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]*”;

Que, el artículo 93 inciso cuarto de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, establece: *“[...] En los concursos para el ingreso, así como en los procesos de promoción, se observarán los principios de legalidad, transparencia, participación, motivación, credibilidad, igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, oposición y méritos.”*;

Que, en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural se encuentran definidas las categorías escalafonarias a las que pueden acceder los docentes pertenecientes a la carrera docente pública según sus funciones, títulos, desarrollo profesional, tiempo de servicio, formación continua y resultados en los procesos de evaluación;

Que, la Disposición Transitoria Trigésima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Organiza de Educación Intercultural, ordena: *“En el plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, los docentes que son parte del magisterio por más de 25 años y cuenten con los requisitos de profesionalización y capacitación docente, serán escalafonados bajo la categoría que según esta Ley le corresponda.”*;

Que, el artículo 118 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en adelante LOES, prescribe: *“Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son: 1. Tercer nivel técnico tecnológico y de grado. a) Tercer nivel técnico-tecnológico superior. El tercer nivel técnico tecnológico superior, orientado al desarrollo de las habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación, adaptación e innovación tecnológica en procesos relacionados con la producción de bienes y servicios; corresponden a este nivel los títulos profesionales de técnico superior, tecnólogo superior o su equivalente y tecnólogo superior universitario o su equivalente. b) Tercer nivel de grado, orientado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión; corresponden a este nivel los grados académicos de licenciatura y los títulos profesionales universitarios o politécnicos y sus equivalentes. 2. Cuarto nivel o de posgrado, está orientado a la formación académica y profesional avanzada e investigación en los campos humanísticos, tecnológicos y científicos. a) Posgrado tecnológico, corresponden a este nivel de formación los títulos de: especialista tecnológico y el grado académico de maestría tecnológica. b) Posgrado académico, corresponden a este nivel los títulos de especialista y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente, conforme a lo establecido en esta Ley. Las universidades y escuelas politécnicas podrán otorgar títulos de tercer nivel técnico tecnológico superior, técnico-tecnológico superior universitario, de grado y posgrado tecnológico, conforme al reglamento de esta Ley. Los institutos superiores técnicos y tecnológicos podrán otorgar títulos de tercer nivel tecnológico superior; y, los institutos superiores que tengan la condición de instituto superior universitario podrán otorgar además los títulos de tercer nivel tecnológico superior universitario y posgrados tecnológicos; se priorizará la oferta técnico-tecnológica en estos institutos frente a la oferta de las universidades y escuelas politécnicas. Los Conservatorios Superiores podrán otorgar títulos de tercer nivel en los campos de las artes; y, los que tengan la condición de conservatorio superior universitario, podrán otorgar los títulos de tercer nivel superior universitario y posgrados en los campos de las artes. El título de tecnólogo superior universitario o su equivalente en los campos de las artes, es habilitante para acceder a programas de posgrados tecnológico o su equivalente en artes. Para acceder a carreras y programas universitarios se deberá cumplir los requisitos establecidos en la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. Esta norma facilitará la movilidad con el tercer nivel de grado y cuarto nivel de posgrado académico o sus equivalentes. Las instituciones de educación superior no podrán ofertar títulos intermedios que sean de carácter acumulativo”*;

Que, el artículo 130 de la LOES, establece: *“El Consejo de Educación Superior unificará y armonizará*

las nomenclaturas de los títulos que expidan las instituciones de educación superior en base a un Reglamento aprobado por el Consejo de Educación Superior.”;

Que, el artículo 193 del Reglamento General a la LOEI, determina: *“La carrera educativa inicia cuando los profesionales de la educación ingresan al sistema educativo público bajo nombramiento definitivo y termina cuando cesa en sus funciones.- La carrera educativa ampara el ejercicio de los profesionales de la educación, garantizando su estabilidad laboral, considerando además su desempeño, profesionalización y actualización, validando sus méritos y potenciando el acceso de este a nuevas funciones, a través de mecanismos de promoción y estímulo [...]”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 950, publicado en Registro Oficial Suplemento 446 de 28 de noviembre del 2023, se incorporan las siguientes modificaciones al artículo 266 del Reglamento General a la LOEI: “1.- Sustitúyase el literal a) del numeral 3 por el siguiente: *“a. Formación académica: Contar con título de tercer nivel técnico o tecnológico o de grado en ciencias de la educación o sus equivalentes, siempre que se vincule al campo específico de la educación o título de cuarto nivel relacionado a la docencia, reconociéndose los diplomados y doctorados no equivalentes a PHD, siempre que los mismo se encuentren en el campo amplio de la educación”*.- 2.- En el literal a) del numeral 6 elimínese la expresión: *“ con trayectoria académica”* 3.- Sustitúyase el literal a) del numeral 7 por el siguiente: *“a. Formación académica: Contar con título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica o a doctorado PhD, relacionado a la docencia o que se encuentre en el campo detallado de la educación”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 10 de 23 de noviembre de 2023, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó al señor Daniel Ricardo Calderón Zevallos como Ministro de Educación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00016-A de 24 de abril del 2023, la Autoridad Educativa Nacional expidió la *“Normativa para el escalafonamiento de docentes, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Trigésima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural”*, cuyo objeto es: *“[...] regular el proceso de escalafonamiento determinado en la Disposición Transitoria Trigésima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, a través de la cual los docentes con más de 25 años y que son parte de la carrera educativa pública podrán ser escalafonados en la categoría que corresponda según la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento.”;* reformado mediante Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00018-A de 9 de mayo de 2023;

Que, con memorando Nro. MINEDUC-SDPE-2024-00146-M de 7 de febrero de 2024, la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo remitió ante los señores Viceministros de Educación y de Gestión Educativa, respectivamente, el Informe Técnico DNCPE-2024-0007 de 5 de febrero de 2024 de justificación para incorporar algunas reformas al Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00016-A y ulterior reforma. Informe Técnico en cuyo numeral “3.1. Identificación del problema” expone: *“Dentro del cumplimiento de lo establecido en la Disposición Transitoria Trigésima Tercera de la Ley Orgánica Reformatoria de la LOEI, existe una clara contradicción entre lo dispuesto en el Reglamento General a la LOEI y la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa que rige el Sistema Nacional de Educación Superior, que hace inejecutable el proceso de escalafonamiento para las categorías A y B, lo que ocasiona un claro perjuicio en los derechos de los docentes participantes, en este sentido es necesario realizar una reforma al Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2023-00016-A, a fin de garantizar el derecho de los y las docentes conforme lo dispone la Disposición Transitoria Trigésima Tercera referida en varias ocasiones y es materia del presente informe.”;*

Que, mediante sumilla inserta en el citado memorando, el Viceministro de Educación dispuso a la Coordinación General de Asesoría Jurídica: *“[...] luego de revisado el informe técnico y en virtud de la información presentada por la Subsecretaria, el documento se encuentra APROBADO, por lo que solicito proceder con el requerimiento, conforme la normativa vigente. [...]”;* y, la Viceministra de Gestión Educativa manifestó: *“[...] revisado el documento adjunto y no tengo comentarios por lo que por mi parte se encuentra aprobado; particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes. [...]”;*

Que, corresponde a la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas adoptadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación; y,

En ejercicio de las atribuciones contempladas en el artículo 154 numeral 1 de la Constitución; artículo 22 literales t) y u) del de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Expedir las siguientes **REFORMAS AL ACUERDO MINISTERIAL**
No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00016-A de 24 de abril de 2023

Art. 1.- Efectúese las siguientes reformas al artículo 5:

1.1.- Sustitúyase el inciso segundo del literal a) por el siguiente texto:

“El tiempo de servicio se contabilizará desde la fecha en la que el docente obtuvo su nombramiento definitivo y con el cual ingresó a la carrera educativa pública, con corte al 28 de julio de 2023, fecha en la que se cumplió el plazo previsto en la Disposición Transitoria Trigésima Tercera de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.”

1.2.- Sustitúyase el inciso primero del literal b) por el siguiente texto:

*“b) **Formación académica:** Serán habilitantes para el proceso de escalafonamiento los siguientes títulos nacionales y extranjeros en el campo amplio de la educación, siempre y cuando se encuentren debidamente registrados en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación hasta el 28 de noviembre de 2023, fecha de publicación en el Registro Oficial del Decreto Ejecutivo No. 950 a través del cual se reformó el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural; en observancia de lo prescrito en los artículos 96 y 113 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el artículo 266 de su Reglamento General, conforme el siguiente detalle:*

Categoría F: Contar con título de tercer nivel: técnico/ tecnológico o de grado en ciencias de la educación o sus equivalentes, siempre que se encuentre en el campo específico de la educación o título de cuarto nivel relacionado a la docencia.
Categoría E: Contar con título de tercer nivel: técnico/tecnológico o de grado en ciencias de la educación o sus equivalentes, siempre que se vincule al campo específico de la educación o título de cuarto nivel relacionado a la docencia, reconociéndose los diplomados y doctorados no equivalentes a PHD, siempre que los mismos se encuentren en el campo de la educación.
Categoría D: Contar con título de cuarto nivel, equivalente a especialización y vinculado al campo específico de la educación.
Categoría C: Contar con título de licenciado en ciencias de la educación ubicado en el campo amplio de la educación más título de cuarto nivel equivalente a maestría con trayectoria académica en ciencias de la educación o sus equivalentes, o con título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica que se encuentre en el campo detallado de la educación.
Categoría B: Contar con título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica o maestría relacionado a la docencia que se encuentre en el campo detallado de la educación.
Categoría A: Contar con título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica o a doctorado PhD, relacionado a la docencia o que se encuentre en el campo detallado de la educación.

1.3.- Sustitúyase el último inciso del literal c) por el siguiente texto:

“Se podrán acreditar y tomar en cuenta únicamente las actividades de desarrollo profesional realizadas en los cuatro años calendario, previos al 28 de noviembre de 2023, fecha de publicación en el Registro Oficial del Decreto Ejecutivo No. 950 a través del cual se reformó al Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, de conformidad con lo establecido en el artículo 266 del referido Reglamento General, con base en cada categoría.”

Art. 2.- Elimínese el artículo 9.

Art. 3.- Sustitúyase el inciso cuarto del artículo 10 por el siguiente texto:

“La Coordinación General Administrativa y Financiera del Ministerio de Educación o quien haga sus veces, gestionará el presupuesto correspondiente con el ente rector de las finanzas públicas para hacer efectivo el pago para el proceso de escalafonamiento docente, a partir del día siguiente al 28 de julio de 2023, fecha en la que se cumplió el plazo previsto en la Disposición Transitoria Trigésimo Tercera de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.”

Art. 4.- Efectúese las siguientes reformas al artículo 13:

4.1. Sustitúyase el inciso primero por el siguiente texto:

“Para el caso de aquellos docentes que hubieren participado en procesos anteriores de recategorización que cumplan con lo determinado en la Disposición Transitoria Trigésimo Tercera de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y que no hayan alcanzado su máxima categoría, podrán participar en el presente proceso de escalafonamiento, previo cumplimiento de los requisitos previsto en este Acuerdo y demás normativa aplicable.”

4.2. Elimínese el inciso tercero.

Art. 5.- Sustitúyase el artículo 14 por el siguiente texto:

“Artículo 14.- Acceso a la categoría obtenida.- Una vez finalizado el proceso de escalafonamiento y emitida la resolución de alcance nacional los docentes beneficiados serán escalafonados a la categoría alcanzada, a partir del día siguiente al 28 de julio de 2023, fecha en la que se cumple el plazo previsto en la Disposición Transitoria Trigésimo Tercera de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.”

Art. 6.- Sustitúyase el texto de la Disposición General Sexta por el siguiente:

“La Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo elaborará, aprobará y dará estricto cumplimiento del cronograma del proceso; excepcionalmente, en caso fortuito o de fuerza mayor debidamente motivados, la mencionada autoridad elaborará y aprobará la respectiva modificación del cronograma.”

Art. 7.- Sustitúyase el texto de la Disposición General Octava por el siguiente:

“La Dirección Nacional de Comunicación realizará la publicación del cronograma y la convocatoria al proceso de escalafonamiento, sobre la información remitida por parte de la Subsecretaría de Desarrollo Profesional Educativo o quien haga sus veces.”

Art. 8.- Elimínese de la Disposición General Décima Primera el siguiente texto: *“y la validación de los certificados de lengua extranjera.”*

Art. 9.- Elimínese la Disposición General Décima Segunda.

Art. 10.- Añádase a continuación de la Disposición General Décima Séptima la siguiente:

10.1. “DÉCIMA OCTAVA.- Todos los docentes que se registraron en el proceso de “escalafonamiento” iniciado el 10 de mayo de 2023 y que cuenten con el documento de “respaldo del registro de la información y aceptación de la categoría propuesta”, con los estados de “aprobado”, “rechazado” o “en verificación de cumplimiento de requisitos”, deberán ingresar obligatoriamente a la plataforma informática para continuar con el procedimiento de asignación de la categoría propuesta, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente instrumento, normativa aplicable y cronograma que se emita para el efecto, a fin de que procedan con la aceptación de la categoría propuesta que les corresponda.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial reforman exclusivamente los artículos determinados en forma específica. En todo lo demás, se estará a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00016-A de 24 de abril de 2023 y posterior reforma.

SEGUNDA.- La Coordinación General de Asesoría Jurídica, a través de la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa, realizará la codificación del Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2023-00016-A incorporando las reformas dispuestas en este instrumento.

TERCERA.- La Coordinación General de Secretaría General se encargará del trámite de publicación de este instrumento en el Registro Oficial.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará el presente Acuerdo Ministerial en la página web del Ministerio de Educación.

QUINTA.- La Coordinación General de Gestión Estratégica difundirá el contenido de estas disposiciones en las plataformas digitales del Ministerio de Educación.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M., a los 06 día(s) del mes de Marzo de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SR. DANIEL RICARDO CALDERON ZEVALLOS
MINISTRO DE EDUCACIÓN